

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220019100
Accionante:	DANIEL FONSECA PUERTO C.C 80.381.311
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la EMPRESA GESTAR INNOVACIÓN S.A.S

Bogotá, D.C. 23 de mayo de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **DANIEL FONSECA PUERTO** identificado con C.C 80.381.311, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA EMPRESA GESTAR INNOVACIÓN S.A.S**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y debido proceso, la que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que desde el año 2006 fue diagnosticado como paciente VIH, enfermedad que fue progresando y desmejorando su salud, consecuencia de su enfermedad debe tomar medicación diaria como LAMIVUDINA y EFAVIRENZ, medicamentos entregados cada mes por su EPS.
2. En fecha 12 de julio de 2013 fue valorado por la Junta Regional de Calificación, determinando la patología como enfermedad común con porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 50.45% con fecha de estructuración de 03 de diciembre de 2012.
3. Mediante resolución GNR- 40617 del 20 de febrero de 2015 la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce pensión de invalidez.
4. En el año 2017 fue requerido por Colpensiones para valoración y determinar nuevamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, teniendo como resultado la modificación del porcentaje en un 50%, lo que permitió continuar recibiendo la prestación.
5. El 5 de mayo de 2022, procede a reclamar su mesada pensional encontrando que esta no se había consignado, por lo cual se acerca a un punto físico de Colpensiones donde le informan que las mesadas

se encontraban suspendidas al o haber acudido a valoración médica.

6. En fecha 6 de mayo acude nuevamente ante Colpensiones a manifestar que no había recibido requerimiento para acudir a la valoración, de lo cual le manifiestan que habían intentado comunicación telefónica sin lograr contactarlo, por lo cual solicita le fuera entregada la evidencia de la notificación.
7. Colpensiones le entrega como prueba de la notificación, la siguiente:
 - Bitácora de llamadas gestionadas por parte de GESTAR INNOVACION, donde se alude haber realizado llamadas en fechas 21 y 22 de septiembre de 2021, a un número de celular que, según el accionado, no es titular.
 - Documentación enviada en fecha 20 de septiembre de 2021, a la dirección CALLE 8 No. 15-49 oficina 801 en Bogotá, dirección que no corresponde a la dirección de residencia, conforme lo manifiesta el accionante.
8. Que Colpensiones conoce su dirección de residencia y teléfono de contacto, como prueba de ello allega al plenario, comunicación calendada de fecha 30 de enero de 2018, la cual fue recibida por el accionante en su lugar de residencia y allí se plasman sus datos de ubicación y contacto correctos.
9. Que debido al actuar negligente de Colpensiones, se le vulneran sus derechos como quiera que dicha pensión es su sustento y su condición de salud no le permite la consecución de un empleo, aunado a ello dicha suspensión afecta su tratamiento médico y su medicación la cual es entregada de forma mensual por parte de la EPS SURA, medicamentos que además no puede costear.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y en consecuencia se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, restablecer pago de la mesada pensional y realizar los aportes a la EPS para evitar un mal mayor.

Aunado a lo anterior solicita se restituya la mesada pensional y el servicio de la salud durante el tiempo que se tomen en realizar el proceso de revisión del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela contra **el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA EMPRESA GESTAR INNOVACIÓN S.A.S**, librándose las comunicaciones

correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Dirección de acciones constitucionales de la Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones.

Mediante escrito radicado No. de Radicado, BZ2022_6009979-1330574 del 12 de mayo de 2022, la accionada dio contestación manifestando en síntesis que la normatividad faculta a Colpensiones para suspender la prestación que devengaba el accionante, teniendo en cuenta que una vez realizado el trámite administrativo correspondiente para lograr que el accionante se acercara a realizar la revisión de su estado de invalidez, no fue posible adelantar el proceso de contactabilidad, es importante tener presente que es un DEBER DEL AFILIADO/PENSIONADO mantener actualizada su información y datos personales, en ese sentido esta Administradora está autorizada por la ley a tomar las medidas correspondientes para que el accionante iniciara el trámite de revisión de estado de invalidez, por ello, se le informo mediante oficio del 20 de septiembre de 2021 que adelantara el proceso pertinente.

Aunado a lo anterior indican que mediante rad. 2022_6048945 del 11 de mayo de 2022, se evidencia solicitud del accionante la cual se encuentra bajo estudio, motivo por el cual indican que para aquellos tramites que en la ley no ha establecido un término, Colpensiones mediante la Resolución 343 del 31 de julio de 2017, reglamentó el término para atenderlos. De ahí que según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 1166 de 2016, Colpensiones aplica los siguientes términos para atender dichas prestaciones, contando el término a partir de la fecha de radicación completa y efectiva de la solicitud así:

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, <u>medicina laboral.</u>)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)	8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.
---	--	---

En conclusión, resulta improcedente solicitar el reconocimiento de la prestación económica vía acción de tutela, pues se debe recordar que esta acción tiene un carácter subsidiario y solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos ordinarios, situación que no se presenta en este caso toda vez que la ciudadana cuenta con la justicia ordinaria para solicitar que se debata el derecho reclamado en la presente acción.

ALCANCE A LA RESPUESTA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como alcance al radicado No. de Radicado, BZ2022_6009979-1330574 del 12 de mayo de 2022, Colpensiones allega escrito con Oficio BZ 2022_6009979-1413102 del 18 de mayo de 2022, informando que el caso fue escalado con la Dirección de Medicina Laboral quien mediante Oficio 2022_6087237 - 2022_6009979 del 17 de mayo de 2022 remite pronunciamiento frente a la acción de tutela e informando al accionante:

“(...) 2) Análisis del Caso Concreto.

Revisado el expediente administrativo del accionante se observa que mediante resolución GNR 8773 del 14/01/2014, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció una pensión por invalidez a favor del afiliado.

Dando cumplimiento del artículo 44 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES, dio inicio al trámite de revisión del estado de invalidez, razón por la cual, esta administradora surtió la debida gestión de contactabilidad para indicarle al afiliado el proceso a seguir, soportes que reposan en 2021_11481677 del 30 de septiembre de 2021”

En consecuencia, esta administradora le remitió la comunicación del 20 de septiembre de 2021, mediante la guía 9141644779, sin embargo esta, no pudo ser entregada, razón por la cual, COLPENSIONES procedió con la correspondiente publicación a través de la página web de esta administradora fijada el día 02 de diciembre de 2021 y desfijada el 09/12/2021 a comunicarle al afiliado que debía acercarse a iniciar el trámite de revisión del estado de invalidez, advirtiéndole que contaba con un término de tres meses para presentarse y que de rehusarse a la revisión acarrearía la suspensión de la mesada pensional.

Lo anterior quiere decir, que el accionante contaba con términos para iniciar el trámite de revisión hasta el 10/03/2022, sin embargo, teniendo en cuenta que el ciudadano no se había sometido al proceso de Revisión del Estado de Invalidez previsto en el Art. 44 de la Ley 100 de 1993, esta Dirección a través del requerimiento interno 2022_3816301_13 del 24 de marzo 2022, se permitió comunicar la situación a la Dirección de Nómina de Pensionados para los fines de su competencia, por ende, se suspendió pago de mesada en la prestación pensional de la afiliada a partir de la nómina del mes de abril de 2022, lo cual fue comunicado al afiliado, con correspondencia externa No 2022_4013246 del 29/03/2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que, el afiliado el 11 de mayo de 2022 bajo el radicado 2022_6048945, allegó la solicitud de revisión del estado de invalidez, respecto del cual le informamos que es necesario que se agoten todas las etapas de dicho proceso para que se determine el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, con lo cual se validará si mantiene el derecho pensional que le fue otorgado, hasta tanto no es procedente la reactivación de la prestación en la nómina de pensionados.

Ahora bien, se precisa al despacho, que la comunicación del 17 de mayo de 2022, debido a su reciente emisión se encuentra en proceso de entrega con guía de envío No. MT700517008CO por medio de la empresa 472. (Acompañó copia de dichos de documentos).

Concluyen indicando que, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, ahora bien, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no vía acción de tutela ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

ACCIONES POR PARTE DEL DESPACHO.

En atención a las manifestaciones del accionante, procede el Despacho en fecha 20 de mayo de 2022, a realizar comunicación telefónica con el señor Daniel Fonseca, quien informa que efectivamente recibe comunicación por parte de Colpensiones donde le indican los motivos de la suspensión de la mesada pensional y el trámite de la valoración para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, aunado a ello indico que recibió llamada de Colpensiones donde le realizaron una serie de preguntas, sin especificar.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que el accionante presentó pruebas obrantes en las páginas 5 a 81 (documento 1), de igual manera la accionada aportó pruebas para lo respectivo obrantes en las páginas 102 al 112 del documento 4 y los folios 142 al 162 de los anexos documento 8.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces

a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular los requisitos en mención se cumplen a cabalidad, pues la acción de tutela fue interpuesta por **DANIEL FONSECA PUERTO** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales enunciados en su escrito de tutela. Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la EMPRESA GESTAR INNOVACIÓN S.A.S**, entidades legitimadas por pasiva, por ser las encargadas de la prestación del servicio de salud y la realización del examen de retiro.

En el presente caso, se observa que quien acude al Juez constitucional es, de manera directa, el señor Daniel Fonseca Puerto porque considera vulnerados sus derechos fundamentales a partir de la suspensión del pago de su pensión de invalidez. En tal sentido, el Despacho encuentra, sin asomo de duda, que el accionante está legitimado en la causa para requerir la pronta superación de la presunta conculcación a la que se vio expuesto.

En segundo lugar, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - es la entidad legitimada por pasiva si se tiene en cuenta que: (i) según el artículo quinto (5º) del Decreto 2591 de 1991, “(...) *la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos [fundamentales de los ciudadanos]*”; (ii) en virtud del artículos 38 al 44 de la ley 100 de 1993, es la encargada de administrar las pensiones de sus afiliados por riesgo común; y (iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante tuvo origen en la suspensión del pago de su pensión de invalidez en mayo de 2022.

Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que las reclamaciones por el actor fueron presentadas en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

2. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Respecto a la procedibilidad de la acción objeto de estudio, el señor Daniel Fonseca pretende la reactivación del pago de sus mesadas pensionales, luego de que su prestación fuera suspendida por orden de Colpensiones. En ese sentido, debido a que la acción se dirige a controvertir la decisión que la accionada tomó a partir del mes de abril de 2022 y que hizo efectiva en mayo de 2022, la protección vía tutela devendría improcedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) que, impone en cabeza de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de “(...) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el mismo Código, se señalan las autoridades judiciales competentes para estudiar las demandas que se presenten contra las entidades del sistema de seguridad social integral (artículo 11) y se decantan las reglas del proceso ordinario en cuanto al traslado y la práctica de pruebas (artículos 70 y ss.).

Así las cosas, ante la existencia de otro medio de defensa judicial a través del cual el accionante podría pretender la reactivación del pago de su pensión, en principio, la acción de tutela estaría llamada a ser declarada improcedente porque, de otra forma, el juez de tutela desconocería el carácter subsidiario del recurso de amparo e invadiría la órbita competencial del juez ordinario.

Sin embargo, se considera que la demora a la que se vería expuesto el accionante en caso de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, podría hacer más gravosa su situación debido a la aparente amenaza que se cierne sobre sus derechos fundamentales considerando que (i) es una diagnosticada con VIH persona cuya fuerza de trabajo fue afectada desde el inicio de su enfermedad (ii) percibía una pensión de invalidez con la que solventaba sus gastos personales (iii) no cuenta con otros recursos necesarios para satisfacer sus necesidades, entre las cuales se encuentra la compra de medicación para el tratamiento a su padecimiento (iv) no cuenta con la respectiva cobertura en salud. *(lo anterior fundamentado en lo expuesto por la corte constitucional en sentencia T-371-2018).*

La protección constitucional especial de las personas portadoras de VIH

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2021 MP DIANA FAJARDO RIVERA, reitero que las personas portadoras de VIH/SIDA se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que hace necesario brindarles una protección especial⁴. En efecto, quienes padecen VIH son considerados sujetos de especial protección constitucional no solo por encontrarse expuestos a la discriminación social a raíz de los prejuicios existentes en relación con esta enfermedad, sino también debido al continuo deterioro de la salud, generando un impacto a nivel económico, social y laboral que exige al Estado y a la sociedad brindarles un trato materialmente igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran.

La pensión de invalidez

La pensión de invalidez fue consagrada, a través de la ley y la jurisprudencia, como una prestación para superar las contingencias de la invalidez por riesgo común⁵.

Por mandato del artículo 44 de la 100 de 1993, el estado de invalidez podrá revisarse por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el titular y/o su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

El pensionado tendrá un plazo de (3) meses a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de las documentales allegadas al plenario, **el problema jurídico a resolver se centra en si en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulnera los derechos al debido proceso, mínimo vital, a la seguridad social y a la salud de una persona catalogada como de especial protección constitucional, al suspender el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo debido**

⁴ Ver sentencias T-505 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-295 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-273 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-025 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-323 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio; T-327 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-348 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-513 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-392 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-033 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, entre otras.

⁵ Ley 100 de 1993, artículo 38: "Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

a que el accionante no compareció a la revisión de su estado, tal como lo contemplada en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Para ello se tiene que el accionante le fue reconocida una pensión de invalidez con ocasión a una enfermedad de origen común denominada VIH POSITIVO a partir del 20 de febrero de 2015, cuya primera revisión del estado de su invalidez fue efectuada en el año 2017 resultando con una continuidad de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 50%; ahora con el fin de adelantar nuevamente proceso para revisión de su estado de invalidez, Colpensiones procedió a requerirlo en principio, a la dirección carrera 8 # 15 - 49 OF 801 No. de radicado : 2398_2021 del 20 de septiembre de 2021, comunicado recibido en la portería de la dirección antes mencionada, según guía adjunta.

CARRERA 15 # 10 - 1001			Fecha Prog. Entrega: 22 / 09 / 2021		
CARRERA 15 # 103 -70 OFICINA 509 EDIF SHOPPING			FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)		
GESTAR INNOVACION			BOG 10 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1		
Teléfono: 3157191802 Cod. Postal: 110111			Ciudad: BOGOTA		
Ciudad: BOGOTA Doc: CUNDINAMARCA			CUNDINAMARCA P. CONTADO		
País: COLOMBIA D.L./NIT: 9030132981 E-mail: URNALDOACRIVOS@GESTARINNOVACION.COM			NORMAL M.T. TERRESTRE		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			DANIEL FONSECA PUERTO III		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Teléfono: 3107630437 D.L./NIT: 90381311		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			País: COLOMBIA Cod. Postal: 110321		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			E-mail:		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Dici Contener: DOCUMENTOS		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Otro, para entrega:		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Vr. Lección: \$ 5,600		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Vr. Flete: \$ 0		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Vr. Sobrecargo: \$ 250		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Vr. M. expreso: \$ 5,300		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Vr. Total: \$ 6,650		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Vr. a Cobrar: \$ 0		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Vr (Pz): / / Peso Pz (Kg):		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Peso (Voz): Peso (Kg): 1.00		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			No. Remisión: 90300035107173		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			No. Bolsa seguridad:		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			No. Sobrepeso:		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			No. Guía Retorno Subreporte:		
CARRERA 8 # 15 - 49 OF 801			Guía Entrega:		

Aunado a lo anterior, la empresa Gestar Innova presenta certificación y bitácora de llamadas al número de celular 3107630437, las cuales se surtieron los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2021 sin lograr comunicación con el señor Daniel Fonseca, tal como se observa en las documentales allegadas por la accionada. Ante la imposibilidad para ubicarlo, procedió a requerirlo a través de la publicación de citaciones dirigidas a todos sus pensionados en la página Web de la entidad, publicación que se realizó a los el día (2) dos días del mes de diciembre de 2021 y hasta el 9 del mismo mes. No obstante, el tutelante no acudió al examen y por ello COLPENSIONES mediante comunicado BZ2022_3816301_13-0845422 de fecha 29 de marzo de 2022, radicado No 2022_3816301_13 del 2022/3/24, le comunica al señor Fonseca que se reportara novedad a partir de la nómina de abril de 2022, consistente en la suspensión de la mesada pensional, dicha comunicación fue enviada nuevamente a la Dirección carrera 8 No 15 49 OF 801 en Bogotá, comunicado que no fue entregado, según guía que se relaciona.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque al día con una "X"		TIPO DE PRIORIDAD: <input type="checkbox"/> N <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> U	
472 Cajas de correo Calle 100 No. 100 Bogotá, D.C.		01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 Apr 2022 May 2022 Jun 2022 Jul 2022 Ago 2022 Sep 2022 Oct 2022 Nov 2022 Dic 2022 Ene 2023 Feb 2023 Mar 2023	
V1 <input type="checkbox"/> ENTREGADO V2 <input type="checkbox"/> RETENCION <input type="checkbox"/> CERRADO <input type="checkbox"/> NADIE PARA REC <input type="checkbox"/> DIR. DEFICIENTE <input type="checkbox"/> DIR. ERRADA <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO <input checked="" type="checkbox"/> NO RESIDE - ST <input type="checkbox"/> REHUSADO <input type="checkbox"/> FALLECIDO		RADICADO 2022_4013245 Fecha Máx Entrega: 04/16/2022 DESTINATARIO: DANIEL FONSECA PUERTO DANIEL FONSECA PUERTO CRA 8 NO 15 49 OF 801 BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C. <i>no va a venir</i> Cod. Postal: ZONA: <i>Sin servicio</i> ACUSE DE RECIBO: MT698364464CO	
DOCUMENTOS Masivo Estándar Especial MEDIO DE ENVÍO: <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> T <input checked="" type="checkbox"/> X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input type="checkbox"/>		FECHA Y HORA 04/16/2022 08:00:38 VALORI PRESO 1 MTS698364464CO AVISO INTENTO DE ENTREGA 2 Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al correo: Centro Bogota (01-1) 4722000 Nacional (01 800) 111 210.	
INMUEBLE <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto PISOS 1 2 3 4 + COLOR <input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros		Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros Contador No. FIRMA RECIBIDO	

Una vez se hace efectiva la novedad en la nómina correspondiente, el señor Daniel Fonseca presentó acción de tutela en aras de obtener la protección de sus derechos al debido proceso, seguridad social, al mínimo vital y a la salud. Como consecuencia, solicitó también ordenar a Colpensiones la reanudación en el pago de sus mesadas pensionales y la no suspensión del pago de la seguridad social, como quiera que su enfermedad requiere de tratamiento y medición permanente.

Conforme al problema jurídico planteado este despacho trae a colación los apartes constitucionales planteados en la sentencia T-371-2018, que en el estudio correspondiente precisa que la pensión de invalidez, como prestación específica, nace en razón del derecho a la seguridad social y tiene como fin "(...) proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha limitación, física o mental, impacta negativamente la calidad de vida del ser humano y la eficacia de otros derechos sociales".

Alude la citada jurisprudencia que la Ley 100 de 1993 asignó reglas especiales al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y a la de origen profesional. Que para el presente estudio la regulación se encuentra plasmada desde el artículo 38 al 44 ibidem: "pensión de invalidez por riesgo común"

Esta prestación, al ser manifestación del derecho a la seguridad social, pretende la realización del principio de la dignidad humana en su dimensión material y por tanto del derecho al mínimo vital de las personas procurando la satisfacción de sus necesidades mínimas, entre las que se encuentra la alimentación, el vestido y la salud. Con ello logra evitarse "(...) que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna"⁶.

⁶ Sentencia C-776 de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la prestación de pensión de invalidez depende de los niveles de incapacidad que le dieron sustento,⁷ la legislación vigente establece la revisión de la calificación de esa incapacidad. El artículo 44 de la Ley 100 de 1993, regula dicho procedimiento en los siguientes términos:

"Art. 44.-Revisión de las pensiones de invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá."

(...).

Como puede entonces concluirse la revisión de una calificación de invalidez se debe hacer de manera periódica y tiene como finalidad determinar si se han producido cambios en la intensidad de la incapacidad, que tengan el efecto de modificar la invalidez inicialmente determinada, ya sea porque aumentó o disminuyó el grado de pérdida de la capacidad laboral, o porque esta incapacidad desapareció.

De lo anterior y del caso concreto conforme lo menciona la entidad accionada, procedió con la suspensión de la prestación que devengaba el accionante, como quiera que el mandato legal del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, así se lo facultaba, esto una vez surtido el trámite administrativo para lograr que el accionante se acercara a realizar la revisión de su estado de invalidez, en primer momento remitió comunicación a la dirección carrera 8 # 15 - 49 OF 801 de la ciudad de Bogotá, posteriormente procedió a establecer contacto telefónico al celular de contacto 3107630437 y por último publicó avisos en su página Web, fijada el día 02 de diciembre de 2021 y desfijada el 09/12/2021; actuaciones dirigidas a comunicarle al afiliado que debía acercarse a iniciar el trámite de revisión del estado de

⁷ La Corte Constitucional ha reconocido la precariedad de la pensión de invalidez y ha señalado que se trata de "una situación consolidada al pasado y es una situación condicionada al futuro" (Sentencia T-313 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero). Ver también la sentencia T-290 de 2005, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

invalidez, advirtiéndole que contaba con un término de tres meses para presentarse y que de rehusarse a la revisión acarrearía la suspensión de la mesada pensional.

Como el señor Fonseca Puerto no se presentó al proceso en el término que le otorga la ley, Colpensiones suspende el pago de las mesadas pensionales, lo cual fue notificado bajo la comunicación BZ2022_3816301_13-0845422 del 29 de marzo de 2022, a la dirección carrera 8 No. 15 – 49 ofi 801 de Bogotá, comunicación que no fue entregada, según guía adjunta.

La suspensión se hace efectiva a partir de la nómina del mes de abril de 2022, ante lo cual el señor Fonseca presenta solicitud del estado de invalidez en fecha 11 de mayo de 2022 e interpone acción de tutela con el fin de que se restableciera el pago de sus mesadas. El accionante en su escrito de tutela reprocha el hecho de que no le fue comunicado el requerimiento, como quiera que no fue notificado a su dirección de ubicación, la cual corresponde a la carrera 1 Este No. 87 A – 22 sur en Bogotá y celular 3112838479, direcciones que son de conocimiento de Colpensiones, máxime cuando ha recibido correspondencia a dicha dirección.

Ahora bien, el accionando indica que con la suspensión de sus mesadas pensionales se están vulnerados gravemente sus derechos fundamentales, al ser una persona con diagnóstico VIH Positivo y requiere de tratamiento médico permanente, al respecto La H. Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos al respecto⁸ indicando que las personas que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Humana - VIH – Sida, son sujetos de especial protección por parte del Estado, y que como consecuencia de ello debe garantizárseles el tratamiento médico de manera integral: *“Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha reconocido que los portadores del virus del SIDA son sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual a este tipo de población, se le debe garantizar una atención médica integral y la posibilidad de exigir el suministro de la totalidad del procedimiento ordenado por el médico tratante, en la forma prescrita por éste, más aún cuando el tratamiento incompleto de dicha enfermedad u opuesto a las recomendaciones médicas, agrava su situación de indefensión y su estado de salud”*.

Sin embargo, la citada Corporación también ha expuesto que la atención integral está supeditada al diagnóstico y a las órdenes y prescripciones de suministro de medicamentos presentadas por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente.

Así pues, con la suspensión de las mesadas pensionales entre tanto se lleva a cabo la valoración de la pérdida de capacidad laboral, también constituye el desconocimiento del derecho a la seguridad social en salud,

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-697 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

el cual conlleva las garantías de acceder a una pensión de invalidez y de devengar una remuneración vital, para este punto en particular la necesidad de atención en salud que requiere el accionante se encuentra más que justificada, y en tal medida este despacho se pronunciara al respecto.

Conforme lo mencionado se estima que, en el presente caso que, las medidas adoptadas por Colpensiones si bien se surtieron con observancia al trámite que establece el artículo 44 de la ley 100 de 1993, no se puede desconocer que tal prerrogativa puede vulnerar los derechos del accionado por dos razones específicas: la primera la indebida notificación del requerimiento para el trámite de revisión de su invalidez y la segunda la posibilidad de no recibir más atención en salud debido a su condición de VIH Positivo.

De la misma manera, se encuentra probado que el actor ha solicitado la práctica de los procedimientos requeridos, mediante petición del 11 de mayo de 2022, de lo cual Colpensiones informo que es necesario que se agoten todas las etapas del trámite para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con lo cual se validará si mantiene el derecho pensional que le fue otorgado al accionante.

Así las cosas, se estima que la suspensión de las mesadas pensionales no puede ser una carga que soporte únicamente el actor parte débil de la relación jurídica y quien se encuentra en complejas condiciones personales en virtud de su diagnóstico de salud y sus escasos recursos.

Por estas razones en el presente asunto es razonable concluir que, si bien la suspensión de la pensión de invalidez afectó los derechos fundamentales al mínimo vital, también es cierto que Colpensiones efectuó el trámite administrativo correspondiente tal como lo probó en informe rendido a este Despacho, hecho al que no puede ser ajeno este Juzgado y habrá de considerarse una decisión objetiva en miras de garantizar los derechos del ciudadano y el debido proceso administrativo de la Entidad.

No obstante lo mencionado y dado que la acción de tutela no es medio idóneo para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas tal como ha establecido la corte Constitucional, este despacho declarara improcedente la acción predicada de forma parcial, ya que como se indicó en los acápites anteriores la suspensión de las mesadas pensionales pone en riesgo el derecho a la salud, pues los aportes pueden cesar con dicha decisión en consecuencia, es necesario ordenar la reactivación del pago de los aportes en salud entre tanto se surte el trámite de la valoración médica correspondiente.

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones que en el término **máximo de 5 días** reactive el pago de los aportes en salud, así mismo se ordena que **en un término no mayor a 30 días** realice las acciones tendientes a que se haga efectiva la valoración médica para definir el estado de invalidez del

accionante, de lo contrario, la mora en la realización de los mismos puede ocasionar la violación del mínimo vital del accionante y de los derechos a la salud, puesto que el derecho a la pensión se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de invalidez.

Por último, se requerirá al accionante para que se ponga a disposición de la administradora en los tres meses siguientes a la fecha en que aquella reinicie el proceso de revisión de su estado, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE de forma parcial la acción de tutela invocada por **DANIEL FONSECA PUERTO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **DANIEL FONSECA PUERTO y**, en consecuencia, **ORDENAR** a Colpensiones que en un **término máximo de cinco (5) días** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la reactivación del pago de los aportes en salud.

TERCERO: ORDENAR al **COLPENSIONES** que adopte las medidas necesarias para que en el término **máximo de treinta (30) días**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, realice los exámenes requeridos para la calificación de la invalidez del señor **DANIEL FONSECA PUERTO**.

CUARTO: REQUERIR al accionante para que, una vez activado el proceso de revisión de su estado de invalidez, se ponga a disposición de COLPENSIONES en los tres meses siguientes de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: REMITIR: en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc